

050013333011-2020-00336-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021)

|              |  |
|--------------|--|
| RADICADO     | 05001-33-33-011-2020-00336-00                                |
| ACCIONANTE   | ALBANY DE JESÚS OSORIO HENAO                                 |
| ACCIONADO    | UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS |
| ACCIÓN       | TUTELA   |
| SENTENCIA N° | 004  |

#### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 16 de diciembre de 2020.

#### HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los que pasan a señalarse:

Afirmó que es víctima del conflicto armado y que presentó derecho de petición ante la entidad accionada el 22 de agosto de 2019 solicitando el pago de la indemnización administrativa, sin que la UARIV le haya dado respuesta a su solicitud.

Con base en los anteriores hechos formula las siguientes:

#### PRETENSIONES

Solicita que se ampare el derecho fundamental de petición y que se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición de pago de indemnización administrativa.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considera la parte accionante que la UARIV ha vulnerado su derecho de petición y otros derechos fundamentales conexos.

### **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

La UARIV manifiesta que la parte actora radicó la solicitud el 2019-08-22 con radicado No. 20196020969712, evidenciándose que aproximadamente hace más de (1) año se interpuso el petitorio y que frente a dicha solicitud la entidad dio respuesta a lo pretendido con radicado N° 201972010566531 del 2019-08-24.

Esgrimió que una vez verificada la información que se encuentra en las bases de datos y de la revisión del Registro Único de Víctimas, se logró determinar que el hecho por el cual el accionante solicita ser reparado ya fue objeto de indemnización administrativa el día 2016-06-21.

Afirmó que la accionante solicita el amparo de derechos fundamentales que según su apreciación fueron vulnerados por la Unidad por hechos que tuvieron ocurrencia aproximadamente hace más de un (1) año.

Finalmente, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la accionante toda vez que se ha superado la vulneración del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

### **CONSIDERACIONES**

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

#### **Tesis de la parte accionante**

Considera conculcado su derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada, no ha dado respuesta frente al pago de la indemnización administrativa a que cree tener derecho.

#### **Tesis de la parte accionada**

La UARIV sostiene que no se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que la solicitud fue radicada el 22

de agosto de 2019 con radicado No. 20196020969712, evidenciándose que aproximadamente hace más de (1) año se interpuso la solicitud, por lo tanto, la entidad dio respuesta a lo pretendido con radicado N° 201972010566531 del 24 de agosto de 2019.

### **Problema jurídico**

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte accionante, toda vez que la UARIV, frente a la solicitud de pago de indemnización administrativa, no ha proferido una respuesta clara y de fondo, o si por el contrario, la entidad no se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

## **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO**

### **Análisis constitucional**

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

De igual manera el artículo 23 de la Constitución Política establece, que Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Ahora bien la parte demandante afirma que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se encuentra conculcando su derecho fundamental de petición, toda vez que no ha suministrado respuesta de fondo frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa presentada el 22 de agosto de 2019.

En aras de acreditar sus aseveraciones, la accionante allegó prueba del derecho de petición presentado ante la entidad.

DOCTORA  
UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION  
E. S. D.

22/8/2019

ofso.unidadvictimas.gov...

UARIV



Rad No: 2019-602-09697

Fecha Rad: 23-08-2019 14:11:01 LA YESSICA GOMEZ  
Proceso PQR

Asunto: Derecho de petición información y reparación víctimas del conflicto armado

Yo, Albany de Jesús Osorio Henao identificado con la cedula de ciudadanía número 21828625 solicito la reparación de la víctima ya que yo como solicitante y Reclamante con derecho legal y constitucional, de la víctima relacionada a continuación.

Por su parte la UARIV en respuesta a la tutela de la referencia afirmó que en comunicación No. 201972010566531 de fecha 24 de agosto de 2019, dio respuesta a la petición presentada por la parte accionante y aportó como evidencia tanto la respuesta como la guía de correo respectiva.

En la respuesta informó a la peticionaria que frente a la solicitud radicada con fecha 22 de agosto de 2019, a través de la cual solicita se le otorgue la medida de indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de homicidio, una vez verificada la información que se encuentra en las bases de datos y de la revisión del Registro Único de Víctimas, se logró determinar que el hecho por el cual solicita ser reparado ya fue objeto de indemnización administrativa el día 21 de junio de 2016.

Además, le indicó que de conformidad con lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011 el hecho HOMICIDIO no puede ser doblemente reparado, es decir, no es posible generar un pago adicional para atender las exigencias de quien ya cobro la indemnización.

El documento aportado como prueba es el siguiente:



El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 201972010566531

Fecha: 24/08/2019

Bogotá D.C.

Señor(a)

**ALBANY DE JESUS OSORIO HENAO**

KR 42A 40C SUR 100

MEDELLIN – ANTIOQUIA

201972010566531

TELÉFONOS: 2705381-3127251795

**Asunto:** Alcance a respuesta derecho de petición radicado No 20196020969712

Código LEX: 4211930

D.I #: 21828625

En relación con su solicitud radicada con fecha 22 de agosto de 2019, a través de la cual solicita se le otorgue la medida de indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de **HOMICIDIO**, le informamos que una vez verificada la información que se encuentra en nuestras bases de datos y de la revisión del Registro Único de Víctimas, se logró determinar que el hecho por el cual Usted solicita ser reparado ya fue objeto de indemnización administrativa a usted el día 2016-06-21.

| Primer Nombre | Segundo Nombre | Primer Apellido | Segundo Apellido | Documento | Tipo Doc            | Parentesco | CPA | CPAA | %  | Estado  | Año  | Resolución |
|---------------|----------------|-----------------|------------------|-----------|---------------------|------------|-----|------|----|---------|------|------------|
| ALBANY        | DE JESUS       | OSORIO          | HENAO            | 21828625  | CEDULA DE CIUDADANA | ESPOSO(A)  | SI  | SI   | 50 | COBRADO | 2016 | 18         |

Así entonces, y en virtud de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011 el hecho **HOMICIDIO** no puede ser doblemente reparado, es decir, no es posible generar un pago adicional para atender las exigencias de quien ya cobro la indemnización.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Cabe precisar que la respuesta fue enviada por la UARIV a la dirección aportada en el derecho de petición suscrito por la accionante, como se observa a continuación:

Agradezco de antemano su atención y colaboración prestada a la presente dentro de los términos de ley, a lo cual para la notificación de la presente solicitud y recibo de la información sobre las víctimas en mención:

Jairo de Jesus Tirado Gonzalez identificado con cedula número 10 058 948 Reconocido legalmente la calidad de víctima de la violencia, sobre la fecha exacta y la correspondiente información sobre el pago de la reparación administrativa e individual, carta de pago, adjunto mi dirección C14 42A # 40C Sur 100 Teléfono 2705381 3127251795

Atentamente,

Albany Osorio H.

Luego es claro que la entidad accionada cumplió con el deber que tenía frente a la solicitud.

En ese orden de ideas no se avizora vulneración de derechos fundamentales, pues la respuesta de la UARIV es de fondo, es congruente con lo solicitado y fue remitida a la dirección señalada por la accionante.

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

No obstante lo anterior consultada la guía de la empresa postal la comunicación fue devuelta por dirección inexistente tal como se puede observar en los recortes de la guía de 472:

**Guía No. RA168650656CO**

Fecha de Envío: 27/08/2019 00:01:00  
Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
Cantidad: 1      Peso: 218.00      Valor: 7500.00      Orden de servicio: 12391420

**Datos del Remitente:**

Nombre: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - U.VICTIMAS CALLE 72 - GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO - PQR      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: CALLE 72 13 23 PISO 6      Teléfono: 7965150

**Datos del Destinatario:**

Nombre: ALBANY DE JESUS OSORIO HENAO      Ciudad: MEDELLIN\_ANTIOQUIA      Departamento: ANTIOQUIA  
Dirección: KR 42A 40C SUR 100      Teléfono:  
Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe: ALBANY DE JESUS OSORIO HENAO  
Envío Ida/Regreso Asociado:

| Fecha               | Centro Operativo | Evento                           | Observaciones |
|---------------------|------------------|----------------------------------|---------------|
| 26/08/2019 06:35 PM | CTP.CENTRO A     | Admitido                         |               |
| 26/08/2019 08:12 PM | CTP.CENTRO A     | En proceso                       |               |
| 27/08/2019 10:59 AM | PO.MEDELLIN      | En proceso                       |               |
| 28/08/2019 07:04 AM | PO.MEDELLIN      | DEVOLUCION (DEV)                 |               |
| 28/08/2019 12:42 PM |                  | Digitalizado                     |               |
| 29/08/2019 12:55 PM | CTP.CENTRO A     | TRANSITO(DEV)                    |               |
| 02/09/2019 11:50 AM | CTP.CENTRO A     | devolución entregada a remitente |               |



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición, de la señora **ALBANY DE JESÚS OSORIO HENAO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia se ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a notificar la respuesta con radicado N° No. 201972010566531 de fecha 24 de agosto de 2019 a las recientes direcciones aportadas por la accionante.

**TERCERO:** Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo superior de la Judicatura, con motivo de la pandemia covid-19.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**SÉXTO:** Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura con motivo de las medidas sanitarias por COVID-19, esta Agencia Judicial para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, informa el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**773bd96021b33675211f90a7c0504d657e2e321c12c6d84fc4c2b382f  
8d384fb**

Documento generado en 20/01/2021 02:01:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**